

b) Nombre, apellidos, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de los promotores de la Sociedad, que habrán de ser como mínimo diez.

Tercero.—El Ministerio de Economía autorizará o denegará la constitución de la Sociedad de Garantía Recíproca en el plazo máximo de tres meses, previo informe del Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúen las actividades empresariales de quienes hayan de ser socios partícipes.

Sólo procederá la denegación cuando la Sociedad que se pretenda constituir no se ajuste a las normas legales y en particular a los preceptos del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

Cuarto.—Las Sociedades de Garantía Recíproca, una vez constituidas, deberán presentar la escritura de constitución en el Registro Especial para su inscripción, sin cuyo requisito no podrán ejercer las actividades propias de su objeto social.

A las solicitudes de inscripción se acompañará una relación de los socios con sus participaciones y de las personas que han de componer el primer Consejo de Administración y desempeñar las funciones directivas.

Quinto.—La vigilancia e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial será ejercida por los Servicios de Inspección Financiera dependientes de la Dirección General de Política Financiera, en colaboración con el Ministerio o Ministerios en cuyo ámbito de competencia se sitúen las actividades empresariales de los socios partícipes.

Las Sociedades remitirán a los Ministerios mencionados:

a) El balance anual y demás documentos contables aprobados por la Junta General, de conformidad con los modelos establecidos por el Ministerio de Economía.

b) Certificaciones de los restantes acuerdos de la Junta General.

c) Relaciones anuales del movimiento de socios y de las garantías otorgadas por la Sociedad.

Igualmente estarán obligadas a aportar cuantos datos y documentos sean precisos para comprobar que su funcionamiento y operaciones se ajustan a las normas legales.

Sexto.—Si de las inspecciones realizadas se dedujera que la actuación de la Sociedad de Garantía Recíproca no va realmente dirigida a la realización del objeto social o no se ajusta a las normas legales o estatutarias aplicables a la misma, podrá llegar a cancelarse su inscripción en el Registro Especial, previa instrucción de expediente y audiencia de la Sociedad interesada, con la consiguiente pérdida de las ventajas inherentes a la misma, y sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran ser impuestas en aplicación de otras normas legales.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1979.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1989

ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se regulan las Secretarías de los Consejos Generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3084/1978, de 22 de diciembre, regula provisionalmente la participación en la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, a través de los Consejos Generales de los Institutos correspondientes, con la composición que detalla su artículo segundo.

La disposición final del citado Real Decreto autoriza a los Ministros de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social, respecto de las Entidades que les fueren adscritas, a dictar las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo; en el ejercicio de esta facultad se dicta la presente Orden, que viene a regular, en el ámbito de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social sometidas a la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, el establecimiento

de las correspondientes Secretarías, como órgano imprescindible para el funcionamiento de las Entidades de carácter colegial.

En su virtud, este Ministerio de Sanidad y Seguridad Social dispone:

Artículo primero.—Se crean las Secretarías de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las cuales actuarán como órganos administrativos de dichos Consejos; al frente de cada una de ellas existirá un Secretario general.

Artículo segundo.—Los Secretarios generales de los Consejos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, quienes asistirán a las reuniones de los Consejos con voz pero sin voto, serán nombrados y separados libremente de su cargo por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de enero de 1979.

SANCHÉZ DE LEÓN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social y Subsecretario del Departamento.

1990

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica por la que se delegan en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la competencia decisoria de los expedientes a que se refiere el artículo noveno, dos, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, atribuida a dicha Dirección General por medio de sus servicios provinciales y territoriales.

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, traslado transmisión, continuidad, integración y amortización de oficinas de farmacia, en su artículo noveno, dos, atribuye a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, por medio de sus servicios provinciales y territoriales, la resolución de los expedientes que deriven de lo previsto en los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del citado Real Decreto, previéndose en tal precepto, en su último inciso, el que dicho Centro directivo podrá delegar en los Colegios Provinciales de Farmacéuticos la resolución de los expedientes y como quiera de otro lado, que el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, ha solicitado tal delegación de este Centro directivo, es por lo que y en su virtud, esta Dirección General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno, dos, del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, que faculta a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica para delegar en los Colegios Oficiales de Farmacéuticos la resolución de los expedientes que se citan, quedan delegadas en los mismos las materias a que se refiere dicho precepto.

Segundo.—Se declara subsistente, y con el alcance expresado en el apartado anterior, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de julio de 1974, en cuanto que el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos corresponderá, tanto en alzada, como en reposición, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, siendo las resoluciones de los mismos recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Resolución será de aplicación a todos los expedientes que en virtud de lo en ella establecido deban ser resueltos por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y que, en el momento de su publicación, estén pendientes de resolución por los Servicios Provinciales y Territoriales de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, cuyos servicios devolverán todas las actuaciones al Colegio que hubiera formulado la propuesta de resolución.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.—El Director general, Emiliano Esteban Velázquez.

Sr. Subdirector general de Establecimientos y Asistencia Farmacéutica.